



Nº 108

Miércoles 03 de Julio de 2013

DIRECCION DE JURISDICCION DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

Procedimiento para el Juzgamiento de las Infracciones de Tránsito tipificadas en la Ley 8560

Resolución Nº 25

Córdoba, 26 de Junio de 2013

VISTO: La Resolución Nº 61/2012 de esta Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito mediante la que se aprobó el nuevo "Reglamento Administrativo de Procedimiento para el Juzgamiento de las Infracciones de Tránsito tipificadas por la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 (T.O. 2004)".

Y CONSIDERANDO: Que resulta necesario realizar modificaciones para perfeccionar esta herramienta procedimental. Que conforme a lo dictaminado por el Área Legal de esta Dirección bajo el Nº 034/2013 y en ejercicio de sus atribuciones.

EL DIRECTOR DE JURISDICCION DE
PREVENCIÓN
DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- APROBAR: el "Reglamento Administrativo de Procedimiento para el Juzgamiento de las Infracciones de Tránsito tipificadas por la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 (T.O. 2004) con las modificaciones introducidas, que como Anexo Único, compuesto de seis (6) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Resolución, el que comenzará a regir a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- DERÓGASE la Resolución Nº 61/2012 de esta Dirección, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ING. MIGUEL LEDESMA

DIRECTOR DE JURISDICCION DE PREVENCIÓN
DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ANEXO ÚNICO - RESOLUCION Nº 25

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO TIPIFICADAS POR LA LEY PROVINCIAL DE TRÁNSITO Nº 8560 (T.O. 2004)

1º.- OBJETO. El presente Reglamento fija el procedimiento administrativo para el juzgamiento de las infracciones tipificadas en las Leyes Nros. 9169 " Ley Provincial de Tránsito Nº 8560, Texto Ordenado 2004, 8980 y 9484 y modificatorias, los decretos reglamentarios y las resoluciones que de ellas deriven, conforme a las Actas de Constatación labradas por la Autoridad de Control en el territorio de la Provincia de Córdoba y que sean llevadas a juzgamiento de los señores Jueces Administrativos de Faltas Municipales y/o Policiales avocados y de la Dependencia Jurídica Provincial de Apelación en Última Instancia de Infracciones de Tránsito de la Provincia de Córdoba, y conforme la competencia territorial asignada por la Dirección de Jurisdicción de Prevención de Accidentes de Tránsito en su carácter de Autoridad de aplicación en la materia.-.

2º.- AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA. Es ámbito de aplicación de las presentes normas el territorio de la Provincia de Córdoba, en carácter de Jurisdicción Única. La competencia territorial de los distintos Juzgados Administrativos de Faltas tanto Municipales como Policiales avocados serán asignadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560, Texto Ordenado 2004”.

3º.- Los Jueces de Faltas avocados son irrecusables, no obstante deben inhibirse cuando medie alguna de las causales previstas por el artículo 60 de la Ley N° 8123, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. El planteo de inhibición debe elevarse a tratamiento de la Autoridad de Aplicación la que podrá rechazarlo devolviéndose las actuaciones al Juzgado pertinente para la continuidad del trámite o, en su caso, aceptarla designando reemplazante. La aceptación o rechazo de la solicitud de inhibición deberá ser dictada mediante Resolución de la Autoridad de Aplicación.

4º.- GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. Se garantiza a los ciudadanos presuntos infractores de contravenciones a las leyes, reglamentos y resoluciones citadas en el dispositivo primero, el acceso a la Justicia, el libre ejercicio de sus derechos y el debido proceso con resolución fundada ajustada a derecho del juzgado natural y la vía recursiva con los Recursos previstos en el artículo 14º del presente, siendo el Recurso Jerárquico el que concluye el proceso administrativo.

5º.- El presunto infractor puede optar por efectuar el pago voluntario o presentar en tiempo y forma el descargo respectivo ante el Juzgado que figura en el Acta de Constatación o ante la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito como asimismo, puede presentarlo ante el Juzgado avocado más cercano a su domicilio según lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley N° 8560 (T.O. 2004).

6º.- Cuando el presunto infractor solicite la aplicación de lo dispuesto por el artículo 109º de la Ley N° 8560 (T.O. 2004) la tramitación deberá sustanciarse ante la Autoridad de Juzgamiento avocada más cercana a su domicilio dentro de la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, registrada ante la Autoridad de Aplicación. En tales casos se procederá a recepcionar el descargo, junto y si correspondiere, la prueba documental esgrimida de que intente valerse, remitiendo luego todos los antecedentes al Juzgado con competencia originaria para la prosecución del trámite previa registración en el RePAT. Al compareciente le corresponde abonar los gastos administrativos de envío del descargo al Juzgado correspondiente, dispuestos por cada Juzgado. Cualquier diferendo por la aplicación de lo dispuesto en el presente será resuelto por la Autoridad de Aplicación, la que dispondrá el Juzgado que se avocará en definitiva al conocimiento, resolución y demás efectos de la causa.

7º.- ACTAS DE CONSTATACIÓN. Las Actas de Constatación de infracciones labradas por la Autoridad de Control en las condiciones de validez establecidas por la Autoridad de Aplicación y en el presente, son documentos públicos, cuyo contenido se presume cierto mientras no se demuestre lo contrario. Deben guardar las formalidades: a) Apellido, nombre y número de DNI del presunto infractor. b) Domicilio que figura en la licencia habilitante. c) Lugar, fecha y hora de constatación. d) Firma y aclaración de la Autoridad de Control. e) Dominio. f) Código y descripción de la infracción. g) Domicilio del Juzgado con jurisdicción competente.

En caso de nulidad del Acta de Constatación, la misma deberá ser notificada al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT).

8º.- El presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa mediante descargo escrito, debidamente fundado en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la infracción constatada, aportando las pruebas de las que intente valerse, si correspondiere. A tales fines la recepción del Acta por parte del supuesto infractor se entiende como formal notificación y emplazamiento (Art. 107 inc. “e” Ley 9169). La confección del Acta labrada ante la presencia de un testigo no funcionario policial aún cuando no esté firmada por la negativa del presunto infractor, importa formal notificación y emplazamiento para comparecer ante el juez competente.

9º.- REBELDÍA. Expirado el plazo para la presentación del descargo sin que el supuesto infractor haya comparecido, el Juez proseguirá con el juzgamiento en Rebeldía. Antes de la notificación de la Resolución en Rebeldía, el organismo notificador, procederá: a) Para el caso en que por error material e involuntario estuviese mal consignado el nombre y/o apellido, podrá consignar el que corresponda constatando con el número de DNI en el padrón electoral; b) Para el caso en que el domicilio consignado en el Acta sea incompleto, incongruente o erróneo, podrá corregirlo y/o completarlo verificando el que corresponda al número de DNI en otras bases de datos disponibles.

10º.- DESCARGOS. El procedimiento tendrá carácter de sumario y escrito. A estos fines y en general rige el principio de la informalidad administrativa. A los fines del análisis de las

presentaciones sólo resultará exigible, además del plazo previsto para su presentación, lo siguiente;

a) Apellido, nombre y número de documento del supuesto infractor.

b) Constitución de domicilio.

c) Firma y aclaración del supuesto infractor.

d) Lugar y fecha de presentación, con indicación de número de Acta o en su defecto copia de la misma. La inadmisibilidad formal y/o extemporánea dará lugar al rechazo de la presentación mediante acto resolutivo sin ingresar al fondo de la cuestión planteada.

Verificada la admisibilidad formal y los plazos previstos para la presentación de los descargos, el Juez Administrativo de Faltas municipal o policial procederá al análisis sustantivo del descargo.

11º.- Los supuestos infractores podrán designar representante legal debidamente acreditado, para ejercer su derecho de defensa.

12º.- El Juez Administrativo de Faltas analizará los descargos presentados a la luz de la sana crítica racional y podrá solicitar la información adicional que considere oportuna a la Autoridad de Control u Organismos pertinentes, procediendo a dictar Resolución que admita o rechace los argumentos de defensa, haciendo constar todas las cuestiones atinentes al progreso de la acción, analizando puntualmente las pruebas y circunstancias de hecho y de derecho citadas por el supuesto infractor. Dispondrá en el Acto Resolutivo la Absolución o Sanción del supuesto infractor.

13º.-SANCIONES. Las sanciones deberán imponerse conforme las circunstancias, naturaleza y gravedad del hecho, los antecedentes del infractor y a lo estipulado por la normativa vigente en la materia.

14º.- RECURSOS. Son impugnables mediante los recursos previstos a continuación las Sentencias y/o Resoluciones definitivas dictadas por la Autoridad de Juzgamiento que lesionen derechos subjetivos o que afecten intereses legítimos, y que considerasen los impugnantes que han sido dictados con vicios que los invalidan. La interposición de estos Recursos, cuando fueren procedentes conforme a este Reglamento, será siempre necesaria a los fines de agotar la vía administrativa. La interposición de cualquier Recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. La Administración podrá disponerla cuando, siendo ésta susceptible de causar un grave daño al administrado estimare que de la suspensión no se derivará una lesión al interés público. Las Resoluciones y Sentencias del Juez sólo serán recurribles por quienes tengan interés legítimo en los plazos establecidos en la presente.

Los recursos podrán ser:

a) Reconsideración.

b) Jerárquico.

a).-Reconsideración: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado por escrito y con las formalidades mínimas prescriptas en el dispositivo 10, ante la autoridad de la que emanó el acto, en un plazo máximo de cinco (5) días de notificada la sentencia. En el mismo, el infractor podrá alegar y fundar aquéllos hechos puntuales que considere como agravio a sus derechos. Esta autoridad, sin embargo, podrá disponer cuando lo estimare conveniente, de oficio o a petición de parte, medidas para mejor proveer. La decisión recaída al resolver este recurso, será impugnabile por vía de Recurso Jerárquico. b).-Recurso Jerárquico: El Recurso Jerárquico se interpondrá por escrito y fundadamente, por ante la autoridad de la que emanó el acto impugnado, en forma subsidiaria con el de Reconsideración o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación.

Cuando sea procedente, el Señor Juez elevará las actuaciones y sus antecedentes a la Dependencia Jurídica Provincial de Apelación en Última Instancia de Infracciones de Tránsito creada por la Dirección de Jurisdicción de Prevención de Accidentes de Tránsito, en un todo de acuerdo al artículo 19º de la Ley Nº 9688, a efectos de su análisis y Resolución con facultad para decidir en última instancia y agotar la vía administrativa.

15º.- CONCLUSIÓN DEL TRÁMITE. Las Resoluciones firmes dictadas por Autoridad competente causan estado. Tales Resoluciones serán comunicadas al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT).

16º.- NOTIFICACIÓN. Las notificaciones podrán ser realizadas: a) personalmente en el expediente firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad, con entrega de copia íntegra del acto notificado y registrando el acto en el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT); b) Por Cédula de Notificación a domicilio. La persona designada a tal efecto llevará por duplicado una Cédula en que esté transcrita la Resolución que deba notificarse, una de las copias la entregará a la persona a la cuál deba notificar o, en su defecto, a quien se encuentre en el domicilio. En la otra copia destinada a ser agregada al Expediente, dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que recibe la

Resolución, o dejando constancia de que la misma se negó a firmar. Cuando el notificador no encontrase a quién notificar en el domicilio, entregará la notificación por debajo de la puerta, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el Expediente.

17º.- NOTIFICACIÓN A PERSONAS CON DOMICILIO

INCIERTO. Cuando no se conozca el domicilio del supuesto infractor o el mismo fuere incierto o dudoso, se podrá optar por notificar al domicilio registrado en el Padrón Electoral o en la base de datos de los Centros Emisores de Licencias de Conducir ó mediante la publicación durante 3 (tres) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en este caso se tendrá por notificado a partir del tercer día siguiente al de la última publicación en el Boletín Oficial.

18º.- MEDIDAS PRECAUTORIAS. En caso que la Autoridad de Control haya efectivizado la retención de vehículos, el infractor además del valor de la multa impuesta deberá sufragar los costos ocasionados por traslado y estadía del vehículo en depósito. Operará la restitución una vez acreditado el pago en cuestión.

19º.- SUPLETORIEDAD. Serán de aplicación supletoria de las presentes normas en todo lo que no estuviere especialmente previsto lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba (Ley Nº 6658) o la que la reemplace en el futuro.-